

BREVES REFLEXIONES RESPECTO AL DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN, Y TRANSFORMA AL PODER JUDICIAL FEDERAL

Elvia Díaz de León de López

Sumario: I. Introducción; II. Suprema Corte de Justicia de la Nación; III. Consejo de la Judicatura Federal.

I. INTRODUCCIÓN

Desde el inicio de su campaña, el hoy Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León vertió constantes ofrecimientos de proponer y llevar a cabo una profunda reforma para mejorar el sistema de procuración e impartición de justicia, así como de Seguridad Pública; ofrecimiento que cristalizó con la primera iniciativa de reformas constitucionales enviada al Congreso, iniciativa en la que en forma expresa se señala que una

«Suprema Corte de Justicia libre, autónoma fortalecida y de excelencia es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el estado de derecho que ella consagra».

En esta iniciativa se sometió a consideración del Constituyente Permanente una serie de reformas a diferentes preceptos de la Constitución buscando la consolidación de un Poder Judicial fortalecido en sus atribuciones y poderes y con nuevos instrumentos para ejercer sus funciones, relevando así a la Suprema Corte de las tareas de carácter administrativo, que la distraían de su labor fundamental.

Después de pasar por el proceso legislativo correspondiente, fue publicado en el **Diario Oficial** del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el decreto por el cual se reformó la Constitución y en lo que se refiere al Poder Judicial Federal tal reforma trajo como consecuencia la modificación de su estructura en especial de la Suprema Corte de Justicia, del mecanismo de nombramiento así como de la duración de los señores Ministros en su encargo, la ampliación de sus facultades y la creación del Consejo de la Judicatura.

II. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El artículo 94 vigente señala que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros que funcionarán en Pleno o en Salas, número que no nos es extraño pues así se preveía en el texto original de la Constitución de 1917, sólo que en aquel entonces únicamente funcionaba en Pleno y lo siguió haciendo hasta 1928 en que se aumentó el número de Ministros a dieciséis, para funcionar en Pleno o en tres Salas. En 1944 creció a veintiún Ministros y en 1951 que se creó la Sala Auxiliar aumentó a veintiuno al nombrarse cinco Ministros supernumerarios, aumentos que tuvieron como razón fundamental el gran rezago que acumuló la Suprema Corte y que fue sensiblemente abatido con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, y la ampliación de competencia que fue otorgándose a éstos, a partir de 1968 y por supuesto con el esfuerzo intenso y sostenido de la Suprema Corte.

Por ello se estima que, no obstante haberse creado el Consejo de la Judicatura, conservando el control de legalidad para los Tribunales Colegiados de Circuito y ampliándose la competencia de éstos, la carga de trabajo en lo que se refiere al control constitucional será abrumadora, dada la disminución del número de Ministros, y por ende esta nueva Suprema Corte no obstante que se pretende hacerla más expedita y hacer las deliberaciones más ágiles, tendrá que redoblar esfuerzos, multiplicar las horas de trabajo y de sesión para poder enfrentar ese reto.

Se establece asimismo en el texto del artículo 94 que los Ministros durarán en el encargo quince años, preservándose la figura de la inamovilidad al conservarse el texto relativo a su remoción en términos del Título Cuarto de la propia Constitución. Esto con excepción de los primeros Ministros nombrados al entrar en vigor esta reforma según la cual, en el artículo cuarto transitorio, su período vencerá el último día de noviembre del año 2003, de 2006, de 2009 y 2012, para cada dos de ellos, y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes, con el fin de que la Suprema Corte se actualice y su función se legitime periódicamente, al sustituirse de manera escalonada y así tampoco coincidir con los períodos de cambio del Poder Ejecutivo y del Legislativo. También de capital importancia resalta que cada cuatro años a partir de mil novecientos noventa y cinco, el Pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema Corte el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior, con lo cual se fortalece y se dota de independencia al titular del Poder Judicial Federal.

Dentro del decreto de reformas también existe un cambio sensible y muy importante para el nombramiento de Ministros de la Suprema Corte, pues la designación que haga el Presidente en uso de su facultad constitucional, no puede recaer en personas que con anterioridad de un año, hayan ocupado el cargo de Secretario de Estado, Jefe Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado o Gobernador de algún Estado. Esto para garantizar que factores de carácter político no interfieran en la designación, como se señala en el proyecto de reformas, y también que se le dé una mayor importancia a la vocación y carrera judicial, lo cual no deja de ser un estímulo para gran cantidad de Funcionarios, Jueces y Magistrados, que con verdadero amor y entrega a la Judicatura le han consagrado su vida profesional, y que el nombramiento en la actual corte de cinco compañeros Magistrados, y dos Ministros de la anterior conformación, es motivo no sólo de alegría sino de verdadero aliento. Toda vez que tales nombramientos recayeron en destacados funcionarios de larga trayectoria en la Judicatura Federal, de sólidos conocimientos jurídicos, inalterable vocación de servicio, talento y probidad, siendo reconocidos la mayoría de ellos

por su magnífica labor como maestros de la Ciencia Jurídica tanto en la Universidad Nacional Autónoma de México, y otras universidades privadas, como el Instituto de Especialización Judicial, a más de contar con numerosos trabajos publicados; incluso, uno de ellos es autor de varios textos y Códigos comentados. Sin que deba perderse de vista que el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue Juez y Magistrado Federal, y que los otros tres integrantes de la nueva Suprema Corte también son de carrera y vocación judicial, pues uno de ellos fue Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los otros dos Notarios, uno de ellos además Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Lo anterior, esto es, el nombramiento de tan reconocidos funcionarios ha hecho menos doloroso este cambio radical que terminó con una tradición de muchas décadas, y que jubiló a todos los Ministros de la Suprema Corte, desaprovechando la experiencia y capacidad de la gran mayoría de ellos, que habían desempeñado su misión en forma profesional y honesta, y da cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 97 constitucional, que determina que los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia.

Otro cambio importante es que se prevé la limitante para los Ministros, Magistrados, Jueces de Distrito o Consejeros de la Judicatura, para actuar como patronos, Abogados o Representantes en cualquier proceso ante los Órganos del Poder Judicial, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, con el fin de evitar que el conocimiento de las normas y de la estructura del Poder Judicial les dé una ventaja indebida y se preserve la independencia de la Suprema Corte, así como la igualdad procesal de las partes.

La reforma a los artículos 103 a 106, amplía la competencia de la Suprema Corte para conocer de las controversias generadas por leyes o actos de Autoridades Federales que restrinjan la esfera de competencia

del Distrito Federal o por leyes o actos del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal; le da el carácter de parte al Municipio terminando con una vieja polémica al respecto y se introduce una figura novedosa en nuestro sistema jurídico: la acción de inconstitucionalidad que tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, temas que por su propia naturaleza, así como las demás reformas relativas al control constitucional y la posibilidad de que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga efectos generales no serán objeto de mayor comentario por no ser el motivo de estas reflexiones, sólo se apuntan para destacar la importancia y trascendencia que tendrán en la vida jurídica de nuestro país.

III. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Merece mención especial la figura del Consejo de la Judicatura Federal que viene a sustituir a la Suprema Corte en las funciones administrativas que ejerció hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; así el artículo 100 de nuestra Carta Magna determina que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está a cargo del citado Consejo, integrado por siete miembros de los cuales uno será el Presidente de la Suprema Corte, y lo será también del Consejo, un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, uno de los Tribunales Unitarios y un Juez de Distrito, quienes fueron electos mediante insaculación Pública que se efectuó el mes de enero de este año, en el salón de plenos de nuestro más alto Tribunal de Justicia, dos Consejeros designados por el Senado, cuyo nombramiento recayó en dos miembros del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y uno por el Presidente de la República, quien designó a un miembro del propio Poder Judicial Federal del área administrativa, cumpliéndose así el requisito constitucional de que estos tres últimos consejeros deben ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en

el ejercicio de las actividades jurídicas. Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros deben ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo, y serán sustituidos en forma escalonada, para lo cual estos primeros consejeros en durarán excepcionalmente en el encargo, los períodos específicos que marca el artículo quinto transitorio del decreto de reformas y que van del año de 1997 a 2001.

Del pleno de este Consejo depende ahora la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces; sin embargo, estas decisiones podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, atinada excepción que permite que sea ese Honorable Tribunal, que como ya se dijo está integrado en su gran mayoría por funcionarios de carrera judicial, con amplia experiencia en la función, quienes verificarán que se haya resuelto conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva; así también se eleva a rango Constitucional la carrera judicial, pues ahora al depender los nombramientos del citado cuerpo colegiado, se harán con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, y no como antes, en que el acelerado crecimiento del número de órganos del Poder Judicial, tuvo como consecuencia que fueron designadas personas improvisadas que carecían de la experiencia o de la vocación de servicio tan necesaria para el desempeño de la función, pero que eran apoyadas por algún Ministro, que fue designado inmediatamente después de haber ocupado algún cargo en el Ejecutivo o en el Poder Legislativo, o inclusive por algún Ministro de carrera judicial, cometándose verdaderas injusticias con antiguos funcionarios que han entregado su vida a la judicatura, y que resumen los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que ahora se exigirán por mandato constitucional para optar por el puesto de Juez o Magistrado.

También al Consejo corresponde la determinación territorial de los Circuitos y Distritos Judiciales de todo el país, el número de órganos

y las materias de su competencia, la vigilancia de éstos, así como de la conducta de sus titulares, y elaborar el presupuesto del Poder Judicial Federal, con excepción del relativo a la Suprema Corte.

La actual reforma, como se sostuvo en la exposición de motivos de la iniciativa, lleva a pensar en la preocupación del Ejecutivo Federal por fortalecer el Poder Judicial Federal dotándolo de mayor libertad, fuerza, autonomía y capacitación para lograr el cabal cumplimiento de su función fundamental que es mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión y la constitucionalidad de los actos de autoridad, así como del control de la legalidad, sin embargo también podrían llevar en sentido contrario, pues de hecho se transformó la Suprema Corte, y se creó el Consejo de la Judicatura a través del cual habrá participación del Poder Ejecutivo y del Legislativo, puesto que éstos nombran a tres de los miembros del Consejo, lo cual podría restar independencia y autonomía al Poder Judicial, pues no debe perderse de vista que será el Consejo, como ya se dijo, el que determinará circuitos, delimitará competencias, nombrará y removerá Jueces y Magistrados, es por ello que en la Ley Orgánica deberán quedar muy claros los criterios por los cuales se regirán para que sea una realidad la carrera judicial y para preservar el fortalecimiento y la autonomía propuesta, respetarse la inamovilidad no sólo de los Ministros de la Suprema Corte, sino de los Jueces y Magistrados, toda vez que esto garantiza que se actúe con absoluta independencia, libertad y autonomía, al no escuchar consignas o recomendaciones de los otros Poderes de la Unión, al tener la seguridad de no ser removidos de sus puestos a menos que incurran en responsabilidad oficial.